



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9926 DE 2020
22-09-2020



20202120099265

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **seis (6) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 58951**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL** ocupó la sexta (6) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL**, informado: “No adjunta formación en SIMO.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 16 de junio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 “Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA** y **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL**, de confinidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.(…)”*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

Así mismo, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada Ley previeron como facultades a cargo de la CNSC, las de:

“a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.”

Enunciada la competencia que detenta la CNSC para elaborar las convocatorias a los procesos de selección públicos de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, se desprende la competencia para resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada en contra de la **Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, fue notificada el día 28 del mes de febrero de 2020 al correo electrónico: cripollv@gmail.com suministrado en SIMO por el señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL** se presentó en oportunidad, en la medida en que se instauró en la CNSC el 06 de marzo de 2020 radicado bajo el número 20206000372532.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

(...) HECHOS

Primero: En la actualidad me desempeño como servidor público vinculado al SENA vinculado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa como instructor grado 10 desde hace 10 años. Dicho cargo fue ofertado mediante OPEC 58951 para ser provisto de manera definitiva en el Sistema General de Carrera Administrativa a través de la Convocatoria 436 de 2017 SENA adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segundo: A su vez, yo decidí participar en la mencionada convocatoria aspirando dentro de ella al cargo de instructor código 3010 OPEC 58951 en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria 436 de 2017 - SENA, se llevaron a cabo cada una de las etapas del concurso desde su divulgación e inscripción, cumplimiento de requisitos, hasta la conformación de listas de elegibles.

Tercero: Que mediante Resolución No. CNSC-20182120197085 por medio de la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58951, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de convocatoria No. 436 de 2017 - Sena, donde se declara desierto el concurso para tres (3) vacantes del mismo empleo, fui elegido ocupando una posición de sexto lugar, con un puntaje de 72,31, entrando en la lista de elegibles.

Cuarto: En respuesta emitida por la Comisión Regional con radicado 08-2-2019-003916. La comisión señala que fui excluido por las siguientes razones. Verificados los soportes aportados por usted para el concurso en el aplicativo SIMO, la Comisión encontró, que usted no adjunto formación en el citado aplicativo, razón por la cual dio inicio al procedimiento señalado en el Decreto 760 de 2005, que señala:

ARTICULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la excusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida el concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria...

Respecto lo anterior, es preciso reiterar que cumplí con todos los requisitos exigidos en cada una de las etapas del proceso. Al igual cumplo con la experiencia en el trabajo como técnico de línea de aviones y técnico especialista en estructuras metálicas y materiales compuestos avanzados e inspector técnico con las mismas atribuciones de mis licencias de acuerdo a la que se establece en el RAC, al igual que con la experiencia como instructor de acuerdo a las certificaciones expedidas por el SENA (...)

Considerandos desde los cuales formuló las siguientes peticiones:

(...) Primera: Acatar la Resolución No. CNSC-20182120197085 Por medio de la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58951, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de convocatoria No. 436 de 2017 - Sena, donde se declara desierto el concurso para tres (3) vacantes del mismo empleo y en la cual ocupo una posición de sexto lugar, con un puntaje de 72,31, entrando en la lista de elegibles.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Segunda: Revocar la decisión de la Comisión regional de excluirme de la lista de elegibles, toda vez que, si cumplí con todos los requisitos exigidos en el aplicativo SIMO, adjuntando toda la información en el citado aplicativo, y en ningún momento del concurso fui notificado o retirado de este por falta de documentación. Igualmente, todos mis documentos están en los archivos del programa de aviación del SENA regional Atlántico los cuales son requisito indispensable para desempeñarme como instructor de aviación de acuerdo a las normas establecidas por la UAEAC (Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Colombiana). (...)

V. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL**, con escritos radicados en la CNSC bajo los consecutivos No. 20206000813962 del 11 de agosto de 2020, No. 20206000831662 del 13 de agosto de 2020, No. 20206000834182 y 20206000834212 del 14 de agosto de 2020 solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, argumentando lo siguiente:

"(...) CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación y conocido de auto dentro del Proceso Administrativo Principio de Mérito Proceso de Selección Convocatoria No: 436 de 2017, acudo a ustedes muy respetuosamente para presentar COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, APELACIÓN y REVOCATORIA DIRECTA, en los términos establecidos en los Artículos 74, 76, 79, 87, 93, 95 y 97 Ley 1437 de 2011, contra los Actos Administrativos AUTO No: CNSC-20192120013004 de fecha 05/07/2019, AUTO No: CNSC-20192120014084 de fecha 16/07/2020 y RESOLUCIÓN No: CNSC- 20202120024315 de fecha 13/02/2020, para que sean revocados en su totalidad por infracción directa del Derecho Fundamental Constitucional del Debido Proceso Material, y en su defecto se proceda con la DECLARACIÓN DE FIRMEZA de la Lista de Elegibles No: CNSC- 20182120197085 de fecha 28/12/2018 OPEC- 58951 de los puestos 5° y 6°, y se ordene inmediatamente mi nombramiento en periodo de prueba y posesión en el empleo OPEC- 58951, en garantía de los Derechos Fundamentales Constitucionales de Igualdad ante la Ley, al Trabajo Digno, Acceso a Cargos Públicos y Principio de Favorabilidad y Méritos.

HECHOS Y OMISIONES:

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece en el "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

...Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Se observa en el plenario que la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", incurrió en una grave omisión cuando desestimó las Reglas de la Convocatoria Principio de Mérito Proceso Selección Convocatoria No: 436 de 2017 en la etapa de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes las cuales fueron superadas satisfactoriamente con el resto de las etapas del proceso.

La Comisión Regional de Personal del SENA Regional Atlántico, decidió excluirme de la Lista de Elegibles No: CNSC- 20182120197085 de fecha 28/12/2018, con una clara violación del Debido Proceso Material, sin aportar las pruebas que señala el Decreto No: 760 de 2005 Artículo 16., que en unos de sus apartes dice: "Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado..."

En el plenario se evidencia que la Comisión Regional de Personal del SENA Atlántico, se limitó únicamente a solicitar de mala fe mi exclusión con la nota marginal "No adjunta formación en SIMO"., sin aportar las evidencias sobre una afirmación teórica y sin el soporte físico sin justificar jurídicamente lo consagrado en el Decreto No. 760 de 2005 Artículo 14. Numeral 14.1 que a letra dice: "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria," tal información carece de legalidad debido a que superé satisfactoriamente todas las etapas del proceso, de ahí que me encuentro en la Lista de Elegibles No: CNSC- 20182120197085 de 28/12/2018 OPEC 58951 está actuación constituye una clara transgresión de lo señalado en el Artículo 29. Superior que en unos de sus apartes dice: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" armonizado con lo establecido en el Artículo 167 del Código General de Proceso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" mediante AUTO No: CNSC-20192120013004 de fecha 05/07/2019 y AUTO No. CNSC- 20192120014084 de fecha 16/07/2019 inició la Actuación Administrativa (6) meses después de la solicitud de la Comisión Regional de Personal del SENA Atlántico sin advertir la infracción a mis Derechos Fundamentales Constitucionales del Debido Proceso Material.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" mediante Resolución No: CNSC- 20202120024315 de fecha 13/02/2020 decidió excluirme de la Lista de Elegibles No: CNSC- 20182120197085 de fecha 28/12/2018 OPEC- 58951, con el agravante de no contar con mi consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular según lo señala la Ley 1437 de 2011 Artículo 97., que a la letra dice:

"REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizará los derechos de audiencia y defensa".

Sin embargo, contra esa decisión hice uso dentro de los términos procesales de los Recursos de Ley que señala el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que se revoque la medida de exclusión y se proceda a la declaración de firmeza de la Lista de Elegibles No: CNSC- 20182120197085 de fecha 28/12/2018 OPEC- 58951 y se ordene mi nombramiento en periodo de prueba y posesión en el empleo OPEC 58951.

Así como están planteadas las cosas se observa con claridad meridiana que la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" me está transgrediendo el Derecho Fundamental Constitucional del Debido Proceso Material al excluirme de la Lista de Elegibles No: CNSC- 20182120197085 de fecha 24/12/2018 sin contar con mi consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular requisito SINE QUA NON de procebilidad en garantía del Derecho de Contradicción y Audiencia.

Sí en gracia de discusión la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", no aceptara la complementación de los Recursos de Reposición y Apelación interpongo la Acción Legal de Revocatoria Directa establecida en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 contra los Actos Administrativos AUTO No: CNSC- 20192120013004 de fecha 05/07/2019, AUTO No: CNSC- 20192120014084 de fecha 16/07/2019 y Resolución No: CNSC- 20202120024315 de fecha 13/02/2020 por haber una manifiesta oposición a la Constitución Política de Colombia y la Ley, y no estar conforme con el interés público y social y atentan contra él, con ello se causan un agravio injustificado a mi persona según reza en el Artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con mis Derechos Fundamentales Constitucionales de Igualdad ante la Ley, Trabajo Digno, Acceso a Cargos Públicos y Principio de Favorabilidad y Mérito.

El Decreto No.785 de 2005, Artículo 5 señala lo siguiente: "FACTORES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la EDUCACIÓN FORMAL, LA NO FORMAL Y LA EXPERIENCIA" requisitos SINE QUA NON que supere satisfactoriamente durante las etapas de la Convocatoria No: 436 de 2017. Lo cual declaro que actúe conforme a lo establecido en la Carta Política de Colombia "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Es un craso error que hoy sé me excluya de la Lista de Elegibles No: CNSC- 20182120197085 de fecha 28/12/2018 cuando superé en franca lid, las etapas de verificación de Requisitos Mínimos y la etapa de Valoración de Antecedentes en cual se tuvo en cuenta la formación de CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL SENA y TECNÓLOGO LÍNEAS DE AVIONES SENA, con lo cual se me habilitó a las etapas siguientes de la Convocatoria No: 436 de 2017.

El Acuerdo No: CNSC-2018-1000006316 de fecha 16/10/2018 estableció en los Artículos 21, 22, 23 y 24 con claridad meridiana las reglas del Concurso de Méritos que hoy se pretende desconocer de manera sistemática afectando gravemente mi participación en un empleo en garantía de los Derechos Fundamentales Constitucionales de Igualdad ante la Ley, Trabajo en Condiciones Dignas, Acceso a Cargos Públicos y Principio de Favorabilidad y Mérito. (...)"

Sobre lo cual concluye y solicita:

"(...) PETICIONES:

Orden a quien corresponda o proceda usted directamente, a la revocación de la Resolución No: CNSC- 20202120024315 de fecha 13/02/2020 por la cual sé me excluyó de la Resolución No:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

CNSC-20182120197085 de fecha 28/12/2018 en la cual se conformó la Lista de Elegibles OPEC 58951, y en su defecto proceda con la firmeza de la misma según reza en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y se ordene mi nombramiento en periodo de prueba y posesión en el empleo OPEC 58951, en garantía de mis Derechos Fundamentales Constitucionales de Igualdad ante la Ley, Trabajo Digno, Acceso a Cargos Públicos y Principio de Favorabilidad y Méritos.

PRUEBAS:

OFICIOS:

Se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Centro Industrial y Aviación Regional Atlántico, para que envíe y/o remita mi hoja de vida e historia laboral en la cual se encuentran el Certificado de Aptitud Profesional SENA, Tecnólogo Líneas de Aviones SENA y mi experiencia laboral profesional, técnica y docente con la cual se me vínculo en calidad de nombramiento provisional durante diez (10) años.”

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

En ese orden, vemos que el artículo 54 del Acuerdo de convocatoria determinó:

*“(...) **ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Trámite ejecutado de conformidad al consentimiento realizado por el aspirante al adquirir derechos de participación en el proceso de selección por mérito, como se observa del aparte normativo que se extrae:

“(…) ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(…)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo”.

Aunado lo expuesto, vemos que con posterioridad a la conformación y publicación de Listas de Elegibles, entre las atribuciones conferidas a la Comisión de Personal de la entidad, se encuentra la de solicitar la exclusión de los aspirantes que integran la Lista de Elegibles, conforme las causales enumeradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Al encontrar que los motivos sobre los cuales se funda la decisión proferida por la CNSC a través de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, no son refutados por el recurrente, se tiene por cierto lo informado por el órgano colegiado del SENA el 14 de enero de 2019, esto es, “No adjunta formación en SIMO.”

No obstante lo anterior, es preciso verificar la documentación aportada en término por el señor RIPOLL VILLAREAL al proceso de selección por mérito a través del aplicativo SIMO, a efectos de acreditar el requisito mínimo de formación del empleo identificado con el código OPEC No. 58951, lo cual permitirá demostrar la procedencia de la decisión contenida en la recurrida Resolución:

REQUISITO DE FORMACION EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC.	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Estudio: Ocupaciones técnicas en electricidad, electrónica y telecomunicaciones, Técnicos e inspectores de ensamble de aeronaves, Ensambladores mecánicos, eléctricos y electrónicos, Mecánico de aviación, Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnico en instrumentos de aeronavegación.</p> <p>Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA) y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p>Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO EN SISTEMAS ELECTRICOS ELECTRONICOS E INSTRUMENTOS DE AERONAVES, TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO EN LINEA DE HELICOPTEROS, TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE AERONAVES, TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO AERONAUTICO, TECNOLOGIA EN GESTION DEL MANTENIMIENTO AERONAUTICO, TECNOLOGIA NAVAL EN MANTENIMIENTO AERONAVAL, TECNOLOGIA EN GESTION AERONAUTICA, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA AERONAUTICA, TECNOLOGIA EN COMUNICACIONES AERONAUTICAS, TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO EN LINEA DE AVIONES.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA) y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Certificado como INST. DE TIERRA ESPECIALIDADES AERONÁUTICA IET - 1100 del 5 de mayo de 2009 conferido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.</p> <p>b) Certificado como TEC. ESPEC. ESTRUC. METAL Y MAT. COMP - TEMC 1061 del 21 de marzo de 2003 conferido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.</p> <p>c) Certificado como TÉCNICO LÍNEA AVIONES - TLA 0877 del 16 de noviembre de 1970 conferido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.</p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO DE FORMACION EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC.	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN INGENIERIA AERONAUTICA, INGENIERIA AEROESPACIAL.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA) y doce (12) meses en docencia.</p>	

Como se desprende de la transcripción de los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 58951 y sus alternativas, las modalidades de formación académica para asumir el cargo de Instructor son: CAP, Técnica Profesional, Tecnólogo Profesional y Pregrado. De acuerdo con la relación documental presentada en la tabla, se establece que el señor RIPOLL VILLAREAL **no cumple** con el requisito de estudio, en tanto que las constancias aportadas al proceso de selección por mérito no certifican la culminación de alguno de los niveles de formación académica establecidos por el SENA para el cargo, como se observa:



Copia del certificado a) allegado en término al aplicativo SIMO



Copia del certificado b) allegado en término al aplicativo SIMO



Copia del certificado c) allegado en término al aplicativo SIMO

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC NO accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia NO repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, al encontrar por incumplido el requisito mínimo de formación previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 58951, por parte del señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL**.

VI. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Con el ánimo de brindar claridad al procedimiento administrativo que adelanta la CNSC en el marco de la “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA” sobre el señor RIPOLL VILLARREAL, es preciso referir en primer término que la violación al “*Derecho Fundamental Constitucional del Debido Proceso Material*” que es presentada en el escrito con el cual se remite a la CNSC “*COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, APELACIÓN y REVOCATORIA DIRECTA*” carece de procedencia, en tanto que el procedimiento con el cual se analizan y deciden las solicitudes de exclusión presentadas en término sobre los aspirantes que componen las Listas de Elegibles que se expiden por este órgano autónomo se encuentra contenido en el Decreto Ley 760 de 2005.

En sentencia C-980 de 2010 la Corte Constitucional indicó que el debido proceso se: “*(...) muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos (...)*”.

La misma Corporación en sentencia C-341 de 2014 indico que: “*(...) El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (...)*”

Por lo anterior, vemos que la regulación normativa para el análisis de las solicitudes de exclusión presentadas en término por la Comisión de Personal del SENA una vez conformadas y publicadas las Listas de Elegibles de la respectiva Convocatoria a Concurso Abierto de Méritos, se resume en el procedimiento que se presenta, conforme lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento, de encontrarse procedente la solicitud tras un primer análisis, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunica por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que precede recurso de reposición.

En razón a ello, el trámite administrativo que se efectúa se encuentra aunado a las disposiciones normativas con que se reglo el proceso de selección por mérito denominado “*Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*” en el Acuerdo de convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que a su vez estableció en el numeral 8, artículo 13:

“(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo. (...)”

Por tanto se establece que la Comisión de Personal del SENA actuó en desarrollo de sus facultades legales al solicitar la exclusión del señor RIPOLL VILLARREAL de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC a través de la Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018, y que de acuerdo con lo informado a través del aplicativo SIMO el 14 de enero de 2019, la causal fue la prevista en el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 54 del Acuerdo de convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que establece: “*Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La apertura del Auto No. 20192120013004 del 05 de julio de 2019, obedece a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 58951 por parte del señor RIPOLL VILLARREAL, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA¹.

Las pruebas documentales que fueron analizadas por el órgano colegiado del SENA corresponden a las constancias que fueron aportadas en término al aplicativo SIMO por el aspirante, en consecuencia, el análisis se efectuó sobre las certificaciones que hicieron parte de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”. El anotado Auto contiene las disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, en la medida que incluye la causal invocada y su sustento normativo, adicional a ello, se indica que este acto de trámite no concluye por sí mismo la Actuación Administrativa; la motivación de la exclusión - de proceder -, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas y la información aportada por la Comisión de Personal del SENA y el interesado.

Es preciso destacar que sobre las solicitudes de exclusión que se presentaron, operó el concepto de “razón suficiente”, por lo que la motivación del auto de trámite, presenta el argumento que describe de manera clara, detallada y precisa la causal de la solicitud de exclusión elevada sobre cada aspirante.

Superado lo referente a la procedencia de la Actuación Administrativa que cursa y que tiene como objeto la demostración de los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 58951 por parte del aspirante, es menester advertir que la decisión de “**Excluír de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018 (...) CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL (...)**” no se corresponde con una Revocatoria del lugar de elegibilidad de los aspirantes excluidos en la recurrida Resolución 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, como desacertadamente es indicado en el escrito remitido a la CNSC.

Sobre la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 58951 mediante la Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018 operó firmeza para los aspirantes ubicados en las posiciones 1, 2, 3 y 4, habida cuenta que durante el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, no se cuestionó su lugar de elegibilidad por el organismo competente.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Criterio Unificado del 12 de julio de 2018 “**COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**” que determina que:

“(...) la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba. (...)

De cara a las posiciones 5 y 6, se tiene que no operó firmeza, toda vez que el órgano colegiado del SENA solicitó exclusión en término de los aspirantes que ocupan esos lugares, por tanto, no se reconoció su derecho a ser nombrados en periodo de prueba en el empleo denominado Instructor, Código 3010.

En ese orden, vemos que la ilación presentada por el señor RIPOLL VILLARREAL, relativa a la violación del debido proceso administrativo por su EXCLUSIÓN de la Lista de Elegibles carece de asidero.

Como fue indicado más arriba, el trámite que debe ser adelantado por la CNSC para determinar la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles, prevé el análisis de la solicitud presentada por la CNSC, la

¹ "No adjunta formación en SIMO"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

comunicación del Auto de apertura de la Actuación Administrativa, el análisis a las consideraciones presentadas por el aspirante y la Comisión de Personal del SENA para la expedición del Acto Administrativo con el cual se decide la no exclusión o la exclusión, y contra el que precede recurso de reposición, con el cual se han garantizado los derechos al debido proceso administrativo y a la defensa y contradicción al aspirante, diferente de la transgresión indicada en los escritos remitidos a la CNSC.

Por otra parte, es preciso establecer que no se corresponde con las pruebas documentales allegadas al aplicativo SIMO por el señor RIPOLL VILLARREAL, lo indicado en los escritos con los cuales presenta "COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, APELACIÓN y REVOCATORIA DIRECTA", siendo que no fueron cargados en termino tanto el "CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL SENA" como el título de "TECNÓLOGO LÍNEAS DE AVIONES SENA" que anota en su solicitud, en tanto que el inicio 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria prevé:

"(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. (...)"

Finalmente, se resalta que, según el indicado procedimiento para el análisis de la solicitud de exclusión, no es procedente oficiar al SENA con el ánimo de requerir información de la hoja de vida el señor RIPOLL VILLARREAL, por lo que esa solicitud no se atenderá por la CNSC.

Aunado a lo anterior, se indica que causales invocadas por la aspirante para la solicitud de la revocatoria directa fueron las contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las cuales señalan lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente apartado, este Despacho no observa que se configure alguna de las causales definidas en el artículo 93 del CPACA, para la Revocatoria Directa del acto administrativo estudiado.

Bajo las consideraciones expuestas, se negará la solicitud de Revocatoria Directa promovida por el señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL** en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, que dispuso la **EXCLUSIÓN** del señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL**, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de Revocatoria Directa promovida por el señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL**, en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192120013004 del 5 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: cripollv@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de Julio de 2019, expedido estos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA** presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos cegutierrez@sena.edu.co y comisiondepersonal@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Miguel F. Ardila